

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de enero de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la Ejecutoria de Amparo Directo pronunciada en sesión ordinaria virtual de trece de octubre de dos mil veintidós, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, en el Juicio de Amparo Directo Laboral XXXXXXXXX promovido por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en contra de la resolución definitiva pronunciada por esta Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,-----

----- R E S U L
T A N D O: ----- ÚNICO.- El 19 de octubre de 2022, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXX mediante los cuales el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito remite copia certificada de la ejecutoria que pronunció en sesión ordinaria virtual de trece de octubre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral XXXXXXXX, promovido por AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en contra de la resolución definitiva pronunciada por esta Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por

XXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos:

“I.- Declare insubsistente la resolución que emitió el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente 975/2015. II.- Ordene la reposición del procedimiento a partir del auto emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve, en la parte en que impuso a la demandada la carga de presentar directamente a los testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; en la inteligencia de que quedan intocadas las actuaciones ajenas a la protección constitucional; III.- Provea las gestiones necesarias para el desahogo de dichos medios de convicción; IV.- En su oportunidad siga con la secuela procesal hasta su conclusión.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de mérito, esta Sala Superior dejó sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el definitiva pronunciada por esta Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y se repuso el procedimiento a partir del auto emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve, en la parte en que impuso a la demandada la carga de presentar directamente a los testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy se emitió acuerdo mediante el cual se admite la prueba testimonial antes referida, señalándose para su desahogo las TRECE HORAS DEL DIECIOCHO

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, y se ordenó citar a los testigos por conducto del Actuario adscrito a la Cuarta Ponencia en el domicilio proporcionado por el oferente, apercibiéndose a los testigos que en caso de no comparecer serán presentados por conducto de la Policía, con fundamento en los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

----- II.- Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, pronunciado en el expediente 975/2015, se dio cuenta con la razón levantada por el Actuario de este Tribunal, y fotografías anexas, que obran a fojas 178 y 179 del sumario, en la cual el citado funcionario dio fe que le fue imposible emplazar a los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio proporcionado por el Ayuntamiento de Hermosillo y le impuso al oferente la carga de presentar directamente a sus testigos en la hora y fecha señaladas en autos, con el apercibimiento de declarársela desierta en caso de no presentarlos, con fundamento en los artículos 685 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

----- III.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo, no cumplió con la carga que le fue impuesta de presentar a los testigos antes mencionados, con fundamento en los artículos 685, 780 y 813 de la Ley Federal del Trabajo y en el mismo acuerdo se otorgó a las partes un término de 3 días hábiles para formular sus alegatos por escrito.-----

----- IV.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva, la

cual se emite en los siguientes términos: - - - - -

- - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El veintinueve de octubre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- La reinstalación en el trabajo, en el puesto de encargada de archivo de comercio, que ocupe al servicio de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ubicado en Calle Morelia no. 220, esquina con Carbo y Palma de la Colonia Casa Blanca en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, con todos los incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho uso o costumbres me correspondan, desde la fecha en que fui despedida y hasta que se me produzca la reinstalación que demando. **B).**- El pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto de responsable del archivo de Área de comercio que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, me correspondan, computándose a partir de la fecha del despido y hasta que se me reinstale en el trabajo. **C).**- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos contractuales y legamente se determinen para los trabajadores al servicio del demandado, desde que fui separada injustificadamente de

mi trabajo hasta la reinstalación en mi trabajo, a razón de un salario de \$359.44, diarios. **D).**- Solo para el evento de que este tribunal considere improcedente mi reinstalación, se demanda el pago de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, y el pago de salarios caídos, y demás prestaciones que se deriven de mi relación laboral...”.- El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Lic. XXXXXXXXXXXX, Subdirectora Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de del Ayuntamiento de Hermosillo; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en cuatro recibos de pagos de nómina a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de estado de cuenta expedido por la institución bancaria denominada Grupo Financiero Banorte, S.A correspondiente al mes de septiembre de 2015; 5.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio de XXXXXXXX, suscrito por la Lic. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento de

Hermosillo; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio de 13 de marzo de XXXXX, suscrito por el Lic. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 7.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio de XXXXXXXXXXXX, suscrito por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Servicios de Gobierno adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 8.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXX; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 11.- PRESUNCIONAL.- También se admiten las documentales acompañadas a la demanda consistentes en copia simple de constancia de afiliación de XXXXXXXXXXXX y constancia de baja ante ISSSTESON de 01 de octubre de 2015 con sello de 26 de XXXXXXXX, ambas a nombre de la actora.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora XXXX; 3.- DOCUMENTAL, consistente en los recibos de pago que exhibió la actora junto con su demanda; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de varias constancias que obran en el expediente de la actora, dentro de las cuales se encuentran su nombramiento de Jefe de Departamento, así como sus recibos y finiquitos, así como también su baja de ISSSTESON en donde aparece con el puesto de Jefe de Departamento; 5.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Esta Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- Con fecha XXXXXXXXX, empecé a trabajar al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, merced a un nombramiento que me fue expedido para ese efecto. 2.- Originalmente presente mis servicios personales y subordinados, desempeñándome como empleada en la Secretaria del H. Ayuntamiento de Hermosillo, misma que se ubica en Bulevar Hidalgo y calle Comonfor, Colonia Centenario de esta ciudad. 3.- El día XXXXXXXX, me notifican mediante oficio expedido por la Lic. XXXXXXXX en su carácter de DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, que a partir del XXXXXXXX, y que en razón de la naturaleza y necesidades del servicio, se me comisiona a la Dirección de Inspección y Vigilancia bajo las órdenes del Lic. XXXXXXXXXXXX. 4.- Con la misma fecha 04 de febrero del 2013, me presento con el LIC. XXXXXXXXX, para ponerme a su disposición y empezar a trabajar, entregándome un escrito de fecha 04 de febrero del 2013, en el que me comunica que mis funciones serán como responsable del archivo de la coordinación de comercio, siendo el último cargo que desempeñe al servicio del demandado. 5.- Es importante mencionar que las funciones que desempeñe como responsable del archivo de la coordinación de comercio, al servicio de la Dirección de Inspección y Vigilancia, fueron las Ordenar y archivar los

permisos de Comercio, Depurar el archivo en coordinación con el Área Administrativa, de archivar permisos del comercio en la vía pública, elaboración de informes y las de apoyo en general etc. 6.- El último salario que devengue al servicio del demandado fue de \$359.44 diarios, mismo que quedó asentado en las nóminas y listas de raya que firmaba los días 15 y los días últimos de cada mes durante el periodo comprendido del XXXXXXXXXXXX, que se encuentran en poder del demandado. 7.- El día XXXXXXXXXXXXXXXX, la titular de la subdirección administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, la LIC. XXXXXXXXXXXX y la suscrita, sostuvimos una plática en la que me comento que debía presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo, porque mi puesto lo iba a ocupar otra persona que ya lo estaba esperando, a lo que le comente que estaba de acuerdo siempre y cuando me dieran mi finiquito de ley y correspondiente a un despido injustificado ya que no estaba renunciando, a lo que me contesto que lo vería con su superior y que el C. LIC. XXXXXXXXXXXX me estaba poniendo a disposición de la Dirección de Servicios de Gobierno para que me dieran de baja. 8.- El día siguiente aproximadamente a las 09:00 horas del día 01 de octubre del 2015, el C. LIC. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Servicios de Gobierno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, me hizo saber que por órdenes de su superior y por no querer presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo, quedaba despedida definitivamente de mi trabajo, por no ser ya necesario mis servicios y porque el puesto ya lo iba a ocupar otra persona como me había comentado, despido que sucedió delante de varias personas que

presenciaron los hechos, sin darme explicación alguna. 9.-

Considerando que el despido de que he sido objeto es completamente injustificado, al no existir ninguna causa legal o material para ello, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en mi trabajo, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, el reconocimiento como pare de mi antigüedad el tiempo que dure fuera del servicio, el pago de los salarios que me fueron retenido, el pago de las prestaciones que legalmente me correspondan, así como los salarios caídos, con los incrementos que se decreten, durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.----- III.- El Licenciado

XXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: Con la anterior personalidad, la cual pido se me reconozca para los efectos legales correspondientes, vengo a través de este escrito a dar Contestación a la Demanda planteada por los actores, en contra de mi representada, y a oponer las defensas y excepciones que considero procedentes, lo que hago de la siguiente manera: CAPITULO DE PRESTACIONES. a).- La Actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, que era el de Jefa de Departamento, y no Encargada de Archivo de Comercio que dice ocupó al servicio de la Dirección de Inspección y Vigilancia de mi representada, puesto que el nombramiento que se le dio por parte del Presidente Municipal Licenciado XXXXXXXXX, el día 01 de febrero del 2010, lo fue precisamente el de Jefe de Departamento y bajo ese puesto estuvo recibiendo sus salarios y emolumentos. b).- La actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de todas y cada una de las

prestaciones a que se refiere en el inciso que se contesta. c).- La actora no tiene acción ni derecho para reclamar salarios caídos y los que se sigan venciendo, pues no es cierto que hubiere sido separada injustificadamente de su trabajo y por dicha razón tenga derecho a la reinstalación a razón del salario que menciona. d).- La actora carece de acción y de derecho para demandar el pago de la Indemnización Constitucional, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, Salarios Caídos y demás Prestaciones que pide en su demanda, en virtud de que si bien es cierto es improcedente su reinstalación, también lo es que no tiene derecho a estas prestaciones porque su despido del trabajo no puede calificarse como un despido injustificado atendiendo al trabajo que desempeñaba con mi representada con base en el nombramiento que para dicho efecto se le otorgó. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS: 1.- El punto 1º de los hechos de la demanda se afirma por ser cierto pues la actora empezó a laborar para mi representada el día XXXXXXXX, por el nombramiento que le fue otorgado por el entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, de Jefe de Departamento, con el carácter de empleada de confianza, con el sueldo y prestaciones que en el mismo nombramiento se establecieron. 2.- El punto 2 de los hechos se afirma por ser cierto, pues la actora prestó sus servicios profesionales y subordinados, como Jefa de Departamento en la Secretaria del Ayuntamiento de Hermosillo. 3.- El punto 3 de los hechos se afirma también por ser cierto, mediante oficio de fecha 01 de febrero del 2013, expedido por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaria del Ayuntamiento, se le indicó que a partir del 04 de febrero

XXXXXXXX se le comisionaba a la Dirección de Inspección y Vigilancia bajo las órdenes del Licenciado XXXXXXX, aclarando que continuó vigente su nombramiento de Jefa de Departamento, cubriéndosele sus Salarios y remuneraciones de acuerdo a dicho Puesto. 4.- El punto 4 de los hechos se afirma por ser cierto, con fecha XXXXXXX. La actora se presentó con el Licenciado XXXXXXX para ponerse a su disposición en donde se le comunicó cuales eran las funciones que debería de realizar, aclarándose que su puesto de Jefa de Departamento siguió vigente y como tal, continuó recibiendo sus Salarios, apoyos y emolumentos. 5.- El punto 5 de los hechos se niega por ser falso, no es cierto que la actora hubiere desempeñado solamente las funciones que menciona, pues también realizaba las que le correspondían como Jefe de Departamento en la Dirección de Inspección y Vigilancia, pues su puesto de Jefe de Departamento en ningún momento le fue cambiado. 6.- El punto 6 de los hechos, se afirma por ser cierto, el último salario que devengó la actora al servicio de mi representada asentado en las nóminas y listas de raya fue el que menciona, aclarando que en los recibos de pago que ella misma ofreció como prueba con su demanda, aparece que su salario y prestaciones adicionales se le cubrían como Jefa de Departamento. 7.- El punto 7 de los hechos de la demanda se niega por ser falso, no es cierto que la Actora hubiere sostenido con la C. XXXXXXX la plática que afirma. 8.- El punto 8 de los hechos de la demanda se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que el día XXXXXXX el C. Licenciado XXXXXXX despidió de su trabajo a la actora, pero no es cierto que hubiere sido de palabra, dicho despido se realizó mediante oficio fechado precisamente el día XXXXXXX dirigido

precisamente a la CXXXXXXXX, como Jefe de Departamento y en donde le hizo saber que a partir del XXXXXXXXX, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento previsto en el artículo 52 fracción II del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con lo cual se daba por terminada la relación que le unía con mi representada. No es cierto que le hubiere dicho que por no querer presentar su renuncia voluntaria al trabajo quedaba despedida definitivamente del mismo, y porque el Puesto ya lo iban a ocupar otra persona. 9.- El punto 9 de los hechos se niega por ser falso, no es cierto que el despido de que fue objeto la actora sea injustificado por no existir causa legal o material para ello y por tanto que tenga legitimación para comparecer a ese H. Tribunal a demandar la reinstalación en el trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo estuvo desempeñando y los salarios caídos que según ella le corresponden como las demás prestaciones a que se refiere en su demanda. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR**, consistente en que la Actora carece de acción y de derecho para comparecer a ese H. Tribunal y demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en su escrito, en virtud de que conforme se manifestó con anterioridad la actora empezó a laborar con mi representada con el puesto de Jefe de Departamento, nombramiento que le hizo el Presidente Municipal de Hermosilla, en turno, Licenciado XXXXXXXXX, el día XXXXXXXXXXXX del 2010, y desde su nombramiento hasta la fecha de su despido siempre laboré con base en dicho nombramiento, ubicándose en el supuesto que establece el artículo 52 fracción II de la Ley del Servicio

Civil, esto es como empleada de confianza, por lo que en términos del artículo 7º de la Ley antes mencionada, no queda protegida por el Reglamento y únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social. Por tal circunstancia al no estar protegida la Adora por su carácter de empleada de confianza para cuestiones de estabilidad en el empleo y prestaciones de salarios caídos, no puede ni tiene derecho de exigir la reinstalación en el puesto para el que fue nombrada, ni en ningún otro, porque su nombramiento continuó vigente y prueba de ello lo es que hasta el último día que laboró lo hizo recibiendo Salarios y emolumentos como Jefe de Departamento, según se desprende de los propios recibos de pago de salarios que ella misma acompañó a su demanda, y que corresponden a las últimas fechas en las que laboró con mi representada, recibos de los que se desprende que su puesto de trabajo con el que laboraba era el de Jefe de Departamento, y por más que ella manifieste en su demanda que se le comisionó para laborar en la Dirección de Inspección y Vigilancia en funciones específicas, lo cierto y verdadero es que el nombramiento que le fue hecho por el Presidente Municipal el día XXXXXXXXXX es el que debe de tomarse en cuenta para dirimir este conflicto porque es el que se le hizo por persona autorizada al efecto. No puede ignorar la actora que laboraba para mi representada con motivo del nombramiento que como Jefe de Departamento se le otorgo desde que inició su trabajo, ya que este jamás le fue revocado, ni por la Licenciada XXXXXXXXXX ni por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, personas que no tenían facultades para ello de acuerdo a lo siguiente: Es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de

sus Dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61, fracción III, inciso R) en relación con el Artículo 62 ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que a la letra dicen: *Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ...XXXI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes. “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III. En el ámbito Administrativo: ...R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables; “Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.* De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las comisiones de Regidores cuando así lo determine es precisamente esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX y el C.

XXXXXXXXXX, le hubieren querido revocar su nombramiento a la Actora, esto no es posible de acuerdo a lo antes manifestado, pues ello no tendría ningún efecto legal, ya que carecía de facultades para ello. Tan es cierto lo anterior que después de los movimientos de que fue objeto la actora, siguió siendo Jefa de Departamento y recibiendo sus mismas Prestaciones de Salario y demás remuneraciones que se le asignaron como Jefe de Departamento y documentariamente así se le consideró hasta la fecha de su despido. **II.- CADUCIDAD DE LA**

INSTANCIA.- Esta excepción se apoya en el hecho de que opera en este Juicio la caducidad de la Instancia toda vez de que transcurrieron más de tres años desde la fecha en que se radicó el expediente hasta la fecha de su emplazamiento sin que se hubiere realizado actuación alguna para impulsar el procedimiento. En efecto, consta en autos que con fecha 26 de Noviembre de 2015 se radicó el expediente y fue emplazado hasta el día XXXXXX, habiendo transcurrido más de tres años sin que se hubiere impulsado procesal, por lo que opera la caducidad del proceso y así deberá de declararlo ese H. Tribunal. - - - - -

- - - - - IV.- XXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, la reinstalación en el puesto de encargada de archivo de comercio en la Dirección de Inspección y Vigilancia, el pago de salarios caídos a razón de \$359.44 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), y otras prestaciones; manifiesta que inició a laborar el XXXXXXXX como empleada de la Secretaría del Ayuntamiento; que el XXXXXXXXXXXX se le otorgó un escrito mediante el cual le indicaban que pasaría a ocupar el cargo de encargada de archivo de comercio en la Dirección de Inspección y Vigilancia; que percibía un

salario diario de \$359.44 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL); que fue despedida a las 9:00 horas del XXXXXX por conducto del Licenciado XXXXXXXXX, Director de Servicios de Gobierno del Ayuntamiento de Hermosillo, quien le hizo saber que por órdenes de su superior y por no querer presentar su renuncia voluntaria e irrevocable quedaba despedida definitivamente de su trabajo por no ser necesarios sus servicios y porque su puesto ya lo iba a ocupar otra persona; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.-----

----- El Ayuntamiento de Hermosillo contesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de tratarse de una trabajadora de confianza, porque ocupaba el cargo de jefe de departamento, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación. Contesta que es cierta la fecha de ingreso; que es cierto que a partir del XXXXXXX se le comisionó a la Dirección de Inspección y Vigilancia pero que continuó vigente su nombramiento como Jefe de Departamento; que no es cierto que solo desempeñara las funciones de encargada de archivo, sino que también desarrollaba funciones que le correspondían como Jefe de Departamento; que es cierto que la actora fue despedida a las 10:00 horas del 1º XXXXX por el Licenciado XXXXXXX, lo cual señala que no fue de palabra, sino mediante oficio número XXXXXXX, en donde le hizo saber que los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento se daban por terminados. Para acreditar sus excepciones y defensas le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultado III de la

presente resolución.- - - - - En primer término se analiza si la actora venía desempeñando o no un puesto considerado de confianza. Al respecto los demandados argumentan que la actora venía desempeñando el puesto de Jefe de Departamento y para acreditarlo ofrecieron la documental consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a la actora el 01 XXXXXXXX, como Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Servicios de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Hermosillo y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, el cual obra a foja 49 del sumario, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, para demostrar que en esa fecha a la actora se le otorgó dicho nombramiento, el cual indudablemente se refiere a un puesto que es considerado de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo, la actora manifestó en su demanda que mediante escrito de 04 de febrero de 2013, fue comisionada a la Dirección de Inspección y Vigilancia donde realizaría las funciones de responsable del archivo de la coordinación de comercio, lo cual se encuentra demostrado con la copia de dicho documento que obra a foja 11 del sumario, que tiene el valor de indicio, y que se robustece con lo manifestado por el Ayuntamiento de Hermosillo en su contestación de demanda, en la cual aceptó que a partir de esa fecha la actora fue comisionada en la Dirección de Inspección y Vigilancia donde se le asignaron las funciones de responsable de archivo de la coordinación

de comercio pero que también seguía desempeñando las funciones de jefe de departamento, confesiones expresas y espontáneas de las partes que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, sin embargo para poder tener por demostrado que un trabajador al servicio del Estado y/o Municipio es trabajador de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla y no a la denominación del puesto desempeñado, y en el caso que nos ocupa, es necesario que la patronal demuestre que la trabajadora demandante desarrollaba las funciones previstas por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación

Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias**". De lo apenas transcrito se advierte que las funciones que serán consideradas como de confianza, son las de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, por lo que toca a la patronal la carga de demostrar las funciones desempeñadas por la actora. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia con Registro digital: 175735, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE

LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".- - - - -

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

Y en esa tesitura, el demandado no acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas, cuáles eran las funciones efectivamente desempeñadas por la actora, ya que del análisis del desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 97 y 98 del sumario, se advierte que la actora respondió negativamente todas las posiciones que le fueron formuladas en la citada diligencia; las documentales consistentes en recibos de pago que exhibió la actora junto con su demanda y que el demandado hizo suyos, solo demuestran el salario percibido por la actora; las documentales consistentes en copias certificadas de varias constancias que obran en el expediente de la actora, dentro de las cuales se encuentran su nombramiento de Jefe de Departamento, así como sus recibos y finiquitos, así como también su baja de ISSSTESON en donde aparece con el puesto de Jefe de Departamento, todas son insuficientes para demostrar que desempeñaba funciones de confianza; sin que exista presunción, ni actuación alguna en el sumario, que beneficie a los intereses del Ayuntamiento demandado, dejándose asentado que por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el

Ayuntamiento y a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de no haber cumplido con su carga de presentar a los testigos en la hora y fecha señaladas para su desahogo, con fundamento en los artículos 685, 780 y 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. En tal virtud, el Ayuntamiento de Hermosillo no demostró cuáles eran las funciones efectivamente desempeñadas por la actora, por lo tanto al no cumplir con su carga de demostrar que la actora desarrollara funciones consideradas de confianza por el artículo 5o fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la consecuencia, es considerar a la actora como una trabajadora de base.-----

- - - Ahora bien, la actora manifiesta que fue despedida a las 9:00 horas del XXXXXXXX por conducto del Licenciado XXXXXXXX, Director de Servicios de Gobierno del Ayuntamiento de Hermosillo, quien le hizo saber que por órdenes de su superior y por no querer presentar su renuncia voluntaria e irrevocable quedaba despedida definitivamente de su trabajo por no ser necesarios sus servicios y porque su puesto ya lo iba a ocupar otra persona; y el Ayuntamiento demandado contestó que es cierto que la actora fue despedida a las 10:00 horas del XXXXXXXX lo cual señala que no fue de palabra, sino mediante oficio número XXXXXXXXXXXX en donde le hizo saber que los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento se daban por terminados con fundamento en el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del

Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que se robustece con el original del oficio número XXXXXX, de XXX octubre XXXXXX, suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director de Servicios de Gobierno, mediante el cual le hace saber a la actora que con efectos a partir del XXXXXXXXXXXX, se dan por terminados los efectos de su nombramiento como Jefe de Departamento previsto en el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de la existencia del despido, lo que se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al tratarse de una trabajadora de base, sólo podía ser removida de su empleo por una causa justificada, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”. Y al no haber sido despedida la actora por alguna causa justificada prevista por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ)

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando como encargada de archivo de comercio, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$129,398.40 (CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), prestación calculada tomando como base el salario diario de \$359.44 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y que no fue controvertido por el demandado. - - - - - La actora también demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional posteriores a la fecha del despido, prestación que resulta procedente, pero únicamente por un máximo de 12 meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagarle a la actora las siguientes cantidades: \$5,391.60 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses posteriores a la fecha del despido, prestación calculada sobre la base de 15 días de salario que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, como la cantidad mínima que debe pagarse a los trabajadores por dicho concepto, ello en atención a que la actora no manifestó cuantos días de salario le pagaba la patronal por dicha prestación; \$7,188.80 (SIETE MIL CIENTO

OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses posteriores a la fecha del despido y \$1,797.20 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en base a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que los trabajadores con seis meses de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, tomando como base el salario diario de \$359.44 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora.----- También se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de intereses previstos por el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestación que resulta procedente, en virtud de que el juicio duró más de 12 meses, puesto que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2015 y la resolución se está dictando hasta hoy 03 de enero de 2023, por lo que en consecuencia, se condena al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre**

el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”; ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, a fin de efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia ----- Por lo anteriormente

expuesto y fundado se resuelve:- - - - - PRIMERO: Se cumplimenta la Ejecutoria de Amparo Directo pronunciada en sesión ordinaria virtual de trece de octubre de dos mil veintidós, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, en el Juicio de Amparo Directo Laboral XXXXXX, promovido por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en contra de la resolución definitiva pronunciada por esta Sala Superior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.-----

----- SEGUNDO.- Por acuerdo de XXXXXXXX, se dejó sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente número 975/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y se repuso el procedimiento a partir del auto emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve, en la parte en que se impuso a la demandada la carga de presentar directamente a los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX y se emitió

acuerdo mediante el cual se admite la prueba testimonial antes referida.----- TERCERO.- Han procedido las

acciones intentadas por XXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.-----

----- CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,

a lo siguiente: a).- A reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando como encargada de archivo de comercio, en los mismos

términos y condiciones; b).- A pagarle la cantidad de \$129,398.40

(CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos

hasta por un máximo de 12 meses; c).- \$5,391.60 (CINCO MIL

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses

posteriores a la fecha del despido; d).- \$7,188.80 (SIETE MIL CIENTO

OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses posteriores a la

fecha del despido; f).- \$1,797.20 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y

SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; y g).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre

el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA